TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-029-2020-00227-01
Asunto:	Impedimento jueces
Demandante:	Zuly Patricia Rodríguez Castro
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Devuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá manifestó impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la Zuly Patricia Rodríguez Castro contra la Fiscalía General de la Nación (FGN), el que hizo extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, por tanto, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la señora Zuly Patricia Rodríguez Castro instauró la presente demanda contra la FGN, con el propósito de que se declare la inaplicación por inconstitucional de la expresión: "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en el artículo 1.° del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013.

Así mismo, la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** el Oficio 20185920001991 de 26 de enero de 2018, y **ii)** el acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo frente al recurso de apelación radicado SRACE-SAJGA No .20181190017312 del 08 de febrero de 2018, por medio de los cuales le negaron el reconocimiento de la bonificación judicial.

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013. Así mismo, pagar la indexación de las sumas adeudadas por concepto de porcentajes del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven de acuerdo con el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CAPACA, y que se reconozcan los intereses corrientes, moratorios o bancarios mes a mes, desde la fecha que debió pagarse dicha suma hasta que se haga efectiva.

Al Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno

(2021) manifestó que él, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, están impedidos para conocer el presente asunto por concurrir en ellos la causal 1.ª del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso", debido a que podían estar interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto a la bonificación judicial.

Ahora bien, con el propósito de resolver esta clase de asuntos, mediante OFP-TAC-ANL-569 de 9 de diciembre de 2020, la presidencia de esta corporación requirió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que remitieran un informe en el que indicaran en cuál de las situaciones que se relacionan en el cuadro anexo se habían declarados impedidos. Frente al requerimiento efectuado, se obtuvo la siguiente respuesta:

	TEMA	**RESPUESTA (SI/NO)**	
1	Reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, como factor salarial para todo tipo de prestaciones.	31	3
2	Reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, como factor salarial para todo tipo de prestaciones.	34	0
3	Reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 de 2013 para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, como factor salarial para todo tipo de prestaciones.	32	2
4	Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial (30%), contemplada en el artículo 14 de Ley 4.ª de 1992.	33	1
5	Reconocimiento de la prima especial de servicios prevista en el artículo 15 de la Ley 4.ª de 1992.	25	7
6	Reconocimiento de la bonificación de actividad judicial creada por el Decreto 3131 de 2015 para funcionarios, como factor salarial.	26	7
7	Nivelación salarial para empleados de la Rama Judicial en virtud del artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992, teniendo en cuenta la creación de prestaciones para funcionarios judiciales desde esa época, y considerando que la bonificación judicial se creó a partir del 1 de enero de 2013.	24	10
8	Reconocimiento y/o reliquidación de factores salariales y prestacionales que también devenga como juez.	29	3

En el referido informe se precisó lo siguiente: (i) dos juzgados no rindieron informe (Juzgados 9 y 20); (ii) de tres juzgados que presentaron informe, uno (Juzgado 17) no respondió la pregunta 6, y dos (Juzgados 13 y 25) no respondieron la pregunta 8; (iii) el Juzgado 28 respondió la pregunta 4 indicando que "N/A", y (iv) el Juzgado 30 respondió la pregunta 8, señalando que se declara impedimento en ese tema, con excepción de los asuntos pensionales en los que no declara el impedimento.

Así las cosas, en sesión de Sala Plena realizada el día 25 de enero de 2021 se acordó que esta clase de procesos debían ser remitidos a su juez natural para que se observara el procedimiento establecido en el artículo 131 del CPACA, con fundamento en el informe indicado en consideración anterior.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, según el cual: «3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida

la que resuelva el recurso de queja.", esta Sala Unitaria es competente para proferir la presente decisión, en relación con la manifestación de impedimento hecha por el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones que se expondrán en esta providencia.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si, ¿se acató el contenido del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite del impedimento manifestado por el juez de instancia?

3.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.3.1 TESIS DEL JUEZ VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedido para conocer y decidir sobre las mismas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinataria de la bonificación judicial, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que el asunto debe remitirse al juez natural del proceso para que surta el debido trámite al impedimento manifestado por el juez de instancia, toda vez que no se observó el contenido del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien él indicó que la causal de impedimento alegada comprendía a todos los jueces administrativos del Circuito de Bogotá, y por ello pasó el expediente al superior para que lo decidiera, se estableció por parte de esta corporación que frente al tema debatido en el proceso de la referencia existen jueces administrativos del referido circuito judicial que no se declaran impedidos para conocerlos y decidirlos.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 IMPEDIMENTOS

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de "…mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley"[1].

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 del CPACA dispone que "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…", y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida debe acudirse a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala entre otras causales, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso",

[1] C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

que corresponde al aludido por el juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada, se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica: "…suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador"[2].

Ahora, en lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> «**Artículo 131.- Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)» (Subrayado fuera de texto)

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante quien labora como Técnica Investigadora I ubicada en la dirección especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos – Delegada contra la criminalidad organizada – Despacho del Vicefiscal General de la Nación[3], y pretende lograr la inaplicación por inconstitucional de la expresión: "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en el artículo 1.° del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013. Así mismo, la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** el Oficio 20185920001991 de 26 de enero de 2018, y **ii)** el acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo frente a recurso de apelación radicado SRACE-SAJGA No .20181190017312 del 08 de febrero de 2018, por medio de los cuales le negaron el reconocimiento de la bonificación judicial.

Frente a dichas pretensiones, estimó el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que él y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que la demandante perciben la bonificación judicial en cuestión; sin embargo, tal manifestación no es objetiva, pues del informe reseñando en los antecedentes de esta providencia, se establece que en el Circuito de Bogotá hay jueces administrativos que no se declaran impedidos en los procesos en que se ventilan temas como el que aquí se debate.

---

[2] CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[3] Documento No. 1 pag.17

Por lo expuesto, el Despacho encuentra que no se surtió el procedimiento establecido el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 frente al impedimento manifestado por el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de manera que se debe REMITIR el expediente al juez natural del proceso para que provea sobre lo pertinente, conforme se indicó en consideraciones anteriores.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

1. REMITIR el impedimento manifestado por la Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se surta el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. COMUNICAR esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2017-05896-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Irma Esperanza Velásquez Velásquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM

Mediante memorial visible a folios 194-199, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual, luego de revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[1], el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la Secretaría de la Subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

[1] "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00207-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Julia Robayo Molina
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM
Asunto:	Admite demanda

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Julia Robayo Molina quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: ***(i)*** se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (índice No. 2 Doc. No. 5 fls. 13-14 expediente digital Samai); ***(ii)*** las pretensiones son claras y precisas (índice No. 2 Doc. No. 5 fls. 1-2 expediente digital Samai); ***(iii)*** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (índice No. 2 Doc. No. 5 fl. 2 expediente digital Samai); ***(iv)*** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (índice No. 2 Doc. No. 5 fls. 5-11 expediente digital Samai); ***(v)*** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (índice No. 2 Doc. No. 5 fls. 19-45 expediente digital Samai) ***(vi)*** de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (índice No. 2 Doc. No. 5 fl. 11 expediente digital Samai) ***(vii)*** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (índice No. 2 Doc. No. 5 fl. 12 expediente digital Samai).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.°), 156 (numeral 3.°) y 157 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.° del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

No obstante, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles", de tal forma que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que: "cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

De este modo, es preciso tener en cuenta que en el caso que nos ocupa la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo que se pronunció negativamente frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, siendo derechos ciertos, e irrenunciables, lo que conduce a que las pretensiones no sean susceptibles de conciliación, por lo que las partes involucradas en la controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho; se advierte que las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley, y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público, razón por la cual no es exigible tal requisito.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 ibídem, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad del siguiente acto administrativo:

i. Resolución 001038 de 28 de julio de 2020, en virtud de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante (índice No. 2 Doc. No. 5 fls. 19-23 expediente digital Samai).

Así las cosas, observa el despacho que contra el mismo procedía únicamente el recurso de reposición, cuya instauración no es obligatoria, de manera que en este caso debe entenderse cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2.° del artículo 161 del CPACA.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante, al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal c) del CPACA, tales resoluciones podrán demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de actos que negaron prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1. Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Julia Robayo Molina, a quien se le negó el reconocimiento de la pensión de vejez por esta pretendida.

Por tanto, resulta claro que la señora Julia Robayo Molina se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA, debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas (índice No. 2 Doc. No. 5 fls. 13-14 expediente digital Samai), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74[1].

5.2. Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la entidad pública a cargo de la prestación social, que en el presente caso es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (índice No. 2 Doc. No. 5 fls. 19-45 expediente digital Samai) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (índice No. 2 Doc. No. 4)

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Julia Robayo Molina, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM; en consecuencia, se dispone por la Secretaría de la Subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 del 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

1.3 Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. 001038 de 28 de julio de 2020.

1 "**Artículo 74. Poderes**. (…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (…) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

1.4 Ordénese a la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto de la señora Julia Robayo Molina.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Reconocer personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094, y portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

1.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 3.º del Decreto 806 de 2020, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, "los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"; y **ii)** "comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00095-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	John Edgar Aldana Rico
Demandada:	Unidad Nacional de Protección – UNP- como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS
Asunto:	Requerimiento previo

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago pretendido por el señor John Edgar Aldana Rico contra la UNP, debido al incumplimiento de las obligaciones impuestas a esta última en la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente asunto, esto es, la proferida por el Consejo de Estado el 10 de diciembre de 2015, por la cual declaró la existencia de una relación laboral y ordenó:

> "TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condena al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS-, en liquidación, a que reconozca y pague al señor JOHN EDGAR ALDANA RICO, las diferencias de todas y cada una de las prestaciones sociales que resulten entre lo que recibió el actor por concepto de los contratos de prestación de servicios suscritos y lo que en el mismo periodo hubiese percibido un escolta de planta de la entidad."

A fin de realizar la equivalencia establecida, es necesario determinar las prestaciones sociales que devengaba un escolta en el DAS entre el 31 de agosto de 2005 y el 30 de junio de 2009, por lo cual se requiere que la entidad ejecutada allegue el certificado correspondiente. Para el efecto, se concede el término de término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación del presente auto.

Una vez vencido el término concedido y ejecutoriado este proveído, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-017 2020-00386-01
Asunto:	Impedimento jueces
Demandante:	Sandra Milena López Preciado
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Resuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el impedimento declarado por la Juez Diecisiste (17) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Sandra Milena López Preciado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la señora Sandra Milena López Preciado instauró la presente demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el propósito de lograr la inaplicación de la expresión: «(...) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.° del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones: i) No. 646 del 7 de julio de 2015; ii) No. 5772 del 19 de agosto de 2015 y, iii) No. 4941 del 18 de julio de 2016, por medio los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

De igual forma, solicita la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y las bonificaciones ha lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el

índice de precios al consumidor – IPC, y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de su pago.

A la Juez Diecisiete (17) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de 18 de diciembre de 2020 manifestó que ella, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, están impedidos para conocer el presente asunto por concurrir en ellos la causal 1.ª del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso», debido a que podían estar interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto a la bonificación judicial.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 COMPETENCIA

Esta Sala de Decisión, de conformidad con el literal b) del artículo 20, y el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el impedimento manifestado por la Juez Diecisiete (17) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera que comprende a todos sus homólogos.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe establecer si, ¿debe declararse fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Diecisiete (17) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora que consiste en la reliquidación de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, con carácter salarial?

3.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.3.1 TESIS DE LA JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedida para conocer y decidir sobre las mismas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinataria de la bonificación judicial, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 TESIS DE LA SALA

La Sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la *a quo*, en tanto que al estar consagrada la bonificación judicial reclamada por la parte actora en la misma disposición que la estipulada para los jueces, es del caso admitir la existencia de un interés directo por parte del juez de conocimiento que puede afectar la imparcialidad con la que debe actuar.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 IMPEDIMENTOS

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de: «…mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»[1].

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 del CPACA dispone que: «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…», y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida debe acudirse a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala, entre otras causales, la de «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso», que corresponde al aludido por la Juez Diecisiete (17) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos, para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica «…suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador»[2].

En lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> «**Artículo 131.- Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)»

---

[1] C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.
[2] CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4.2 DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

Mediante el Decreto 0383 de 2013, el Gobierno nacional en desarrollo de la Ley 4.ª de 1992 creó para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial pagadera mensualmente y que solo constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De tal emolumento son beneficiarios, entre otros funcionarios, los jueces de circuito y es pagado desde el 1. ° de enero de 2013 en forma mensual, mientras el servidor público permanezca en el servicio, conforme a los valores que fijaron para cada año hasta el 2018.

Teniendo en cuenta los anteriores marcos dispositivo y jurisprudencial, se procede a resolver el presente caso.

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante solicita la inaplicación de la expresión: «...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.° del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos las Resoluciones: i) No. 646 del 7 de julio de 2015; ii) No. 5772 del 19 de agosto de 2015 y, iii) No. 4941 del 18 de julio de 2016, por medio los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y bonificaciones a lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el índice de precios al consumidor – IPC, y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de su pago.

Frente a dichas pretensiones, estimó la Juez Diecisiete (17) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá que ella y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que el demandante perciben la bonificación judicial en cuestión, por lo tanto, conforme al estudio precedente se tiene que existe interés de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en el resultado del proceso.

Lo anterior, debido a que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 constituye un concepto laboral que tiene como fundamento legal la Ley 4.ª de 1992, art. 14, y el alcance de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto, atendiendo el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces administrativos están impedidos, dado que tienen interés directo en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar los salarios y las prestaciones.

Por lo expuesto, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Diecisiste (17) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que tanto ella como los jueces de la misma especialidad y circuito tienen interés directo en el resultado del proceso, pues perciben la bonificación judicial en cuestión, lo que a juicio de la Sala, al examinar la causal invocada, resulta acertado en aras de garantizar el principio de imparcialidad sobre el cual se debe cimentar la función de administrar justicia.

Lo anterior, debido a que si eventualmente prospera el medio de control, dichos funcionarios quedarían habilitados para presentar ante esta jurisdicción súplicas en ese sentido, con base en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos que aplicarían al presente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Diecisiete (17) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos del mismo circuito judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1.º del CGP, en armonía con el numeral 2.º del artículo 131 del CPACA, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, para que al que le sea asignado conozca y decida el medio de control ejercido por la señora Sandra Milena López Preciado.

3. Comuníquese esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2018-00222-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Contraloría General de la República
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto:	Formula conflicto negativo de competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se observa que es preciso suscitar conflicto negativo de competencia con la sección cuarta de esta corporación, de conformidad con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Contraloría General de la República, en adelante CGR, interpuso demanda contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el objeto de obtener lo siguiente:

2.1.1. La nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** el artículo décimo (10.º) de la Resolución No. RDP 006563 de 20 de febrero de 2018, que ordena el cobro de aportes patronales a la CGR por un valor de $47.489.534; **ii)** la Resolución No. RDP 011390 del 2 de abril de 2018, mediante la cual resolvió el recurso de reposición frente a la decisión de cobro de aportes a la CGR y, **iii)** la Resolución RDP 0017159 de 15 de mayo de 2018, por la cual confirma en apelación la Resolución No. RDP 006563 de 20 de febrero de 2018.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

2.2.1. Se ordene a la UGPP la devolución de lo que hubiere pagado por concepto de aportes patronales de la señora Flor Nelly Sandoval Higuera.

2.1.2. De igual manera, pagar las costas procesales y agencias en derecho, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el CPACA.

2.2. Trámite del proceso

2.2.1. El proceso fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado (41), que a través de auto proferido el veintiuno (21) de septiembre de 2018[1] admitió la demanda, y posteriormente emitió sentencia el veintiocho (28) de febrero de 2019[2], por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2.2.2. La entidad demandada interpusó el recurso de apelación contra la anterior providencia, el que correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Amparo Navarro López del Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Cuarta[3], que mediante auto del 9 de octubre de 2019[4] declaró la falta de competencia para conocer del proceso, y ordenó la remisión del expediente a la Sección Segunda de esta corporación y correspondió por reparto a este Despacho sustanciador.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1. CUESTIÓN PREVIA

Se advierte que esta providencia acoge el criterio mayoritario de esta Sala de Decisión del cual se aparta el suscrito magistrado sustanciador, quien en documento anexo a la presente providencia consignará las razones por las cuales se aparta de la decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente acoge la posición vigente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[5] que al resolver los conflictos negativos de competencia suscitados entre las secciones segunda y cuarta de éste tribunal en relación con los aportes patronales, ha sostenido que ése conflicto jurídico no corresponde a una controversia laboral, sino que estamos en presencia de una obligación crediticia de carácter parafiscal, porque hacen parte de los recursos de la seguridad social y, en consecuencia, tienen una destinación específica, correspondiéndole entonces el conocimiento de las presentes diligencias a la sección cuarta de esta corporación.

3.2. LA COMPETENCIA

La Ley 167 del 24 de diciembre de 1941, "Sobre organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", en los artículos 14 a 18 regula lo relacionado con los tribunales administrativos, señalando que en cada departamento habrá un tribunal administrativo con residencia en la respectiva capital.

Posteriormente, el Decreto 2288 de 1989[6] introdujo algunas modificaciones al Código Contencioso Administrativo de la época, dedicando el capítulo III al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y definiendo entre otros aspectos, la integración de esta corporación, de sus secciones, y en cuanto a las competencias de estas últimas, en el artículo 18 dispuso lo siguiente:

---

[1] Folios 27 a 29
[2] Folios 101 a 110.
[3] Folio 116.
[4] Folios 118-120.
[5]Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, MP José Élver Muñoz Barrera, providencia del 25 de noviembre de 2019, Rad. No. 2019-00107-00. Ministerio de Transporte- UGPP; MP Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, providencia del 21 de octubre de 2019, Rad. No. 2019-00381-00. Depto de Boyacá – UGPP; MP Luis Manuel Lasso Lozano, providencia de 21 de octubre de 2019, Rad. No. 201900276 - 00. Depto de Boyacá – Fonprecon.
[6] Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. **Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:
1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:
1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley**."

Como se observa, en virtud de esta preceptiva, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento, entre otros asuntos, de los procesos de jurisdicción coactiva.

Más adelante, la Ley 270 de 1996 en el artículo 40, señaló que los tribunales administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada Distrito Judicial Administrativo.

Ahora, mediante el Acuerdo 209 de 1997, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos, precisando en el artículo 2.° que estos cumplen las funciones en cada distrito judicial administrativo que determine la ley procesal, y que conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio de especialización, con excepción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el Decreto Extraordinario 2288 de 1989.

De otra parte, cuando en medio de la controversia planteada existen actos administrativos que si bien pueden sugerir que se trata de un asunto eminentemente laboral, cuya competencia sería de la sección segunda de esta corporación, lo cierto es que puede ocurrir como en este caso que dentro del mismo acto se suscite una controversia relacionada con aportes parafiscales, frente a la que el competente para conocer el asunto es la sección cuarta.

Al respecto, es preciso señalar que en pronunciamiento reciente emitido por la Sala Plena de esta corporación el 25 de noviembre de 2019[7], se dirimió un conflicto de competencia suscitado al interior de la misma entre las secciones primera, segunda y cuarta, en donde al igual que en este asunto, una entidad estatal en calidad de empleador estaba demandando el acto emitido por la caja de previsión, que reajustó la pensión de un ex empleado suyo y que como consecuencia de ello, ordenó a la entidad empleadora el pago de los aportes patronales que le correspondían.

Ese conflicto se resolvió asignando la competencia del medio de control a la sección cuarta, por cuanto el debate judicial traído a estrados nuevamente no se encontraba relacionado con aspectos de la pensión del titular del derecho, caso en el cual sí se tornaría en un litigio de naturaleza laboral, sino que trataba única y exclusivamente lo relativo al aporte que debía realizar el patrón a la caja de previsión para cancelar el reajuste de la pensión, es decir, un derecho de naturaleza parafiscal dentro del régimen de seguridad social en pensiones, de manera que el litigio en nada tocaría aspectos de la reliquidación o laborales.

Por lo tanto, la Sala Plena concluyó que si bien el acto administrativo demandado en esa oportunidad hacía referencia a un derecho de carácter laboral, como era la reliquidación de una pensión, lo cierto es que la discusión no se estaba suscitando en torno a ello sino a los aportes a pensión o parafiscales del ente empleador, por lo que se debían diferenciar tales controversias para asignar el conocimiento de cada una de ellas al competente, laboral a la sección segunda y, parafiscal a la cuarta.

En vista de lo anterior, la Sala de Decisión mayoritaria acoge la posición de la Sala Plena mayoritaria respecto del pronunciamiento antes señalado, para determinar la competencia en estos asuntos, pues si bien el suscrito salvó voto respecto del proveído del 25 de noviembre de 2019 , señalando que era la sección segunda la competente, lo cierto es que los restantes magistrados que conforman esta sala de decisión aprobaron la decisión de otorgar el conocimiento de estas controversias a la sección cuarta de esta jurisdicción. Por tal razón, el magistrado sustanciador en escrito separado presentará las razones del salvamento de voto.

3.3. CASO CONCRETO

En este asunto, la CGR interpuso demanda contra la UGPP con el objeto de obtener la nulidad de las Resoluciones: **i)** Resolución No. RDP 006563 de 20 de febrero de 2018, por

[7] TAC, Sala Plena, Auto 2019-00107, nov. 25/2019. M.P. José Élver Muñoz Barrera.

medio de la cual la UGPP reliquidó la pensión de jubilación de la señora Flor Nelly Sandoval Higuera, y como consecuencia, dispuso en el numeral 10.º que se efectuaran los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aportes patronales a la CGR, por un monto de $47’489.534,oo; **ii)** la Resolución No. RDP 011390 del 2 de abril de 2018, mediante la cual resolvió el recurso de reposición frente a la decisión de cobro de aportes a la CGR y, **iii)** la Resolución RDP 0017159 de 15 de mayo de 2018, por la cual confirma en apelación la Resolución No. RDP 006563 de 20 de febrero de 2018.

El proceso fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarenta y Uno (41), que a través de sentencia del dieciocho (18) de julio de 2019[8] accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al proceder la Sala mayoritaria a analizar las pretensiones del presente medio de control, se evidencia que la controversia suscitada no gira en torno al reajuste de la prestación pensional que se encuentra contenida en la Resolución RDP 006563 de 20 de febrero de 2018, por la cual se dio cumplimiento a una sentencia judicial, sino que la CGR controvierte la orden dada en tal acto de pagar los aportes a pensión en calidad de patrono.

En vista de ello, es preciso acoger el pronunciamiento emitido por la Sala Plena de esta corporación el 25 de noviembre de 2019, dentro del proceso 2019-00107, pues se reitera que se concluyó que si bien los actos administrativos demandados tienen dentro de su contenido un derecho de carácter laboral, como es la reliquidación de una pensión, lo cierto es que la discusión no se está suscitando en torno a esa decisión sino a los aportes a pensión o parafiscales ordenados al ente empleador dentro del mismo acto.

En armonía con lo expuesto en pronunciamiento reciente, la Sala Plena de esta corporación reiteró:

> “En consecuencia, de acuerdo con la tesis mayoritaria de la Sala Plena de esta Corporación, la Sección Cuarta - Subsección “A” es la competente para tramitar el proceso en sede de segunda instancia, porque se discute la legalidad del acto administrativo que impone a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil el pago de aportes patronales, sin que sea posible modificar el derecho pensional reconocido mediante sentencia judicial, de manera que se trata de una controversia de tipo económico sobre el cobro de un recurso de naturaleza parafiscal y, en tal medida, es una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, específicamente relativa a contribuciones parafiscales.” [9]

Por lo tanto, al diferenciar las controversias para asignar el conocimiento de cada una de ellas al competente, se llega a la conclusión que en el presente asunto no existe una controversia laboral que corresponda a la sección segunda, sino que atañe exclusivamente a aportes parafiscales, lo cual corresponde a la sección cuarta de esta corporación en segunda instancia.

Así las cosas, como en este asunto la CGR demanda a la UGPP con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que ordenaron el cobro de lo adeudado por concepto

[8] Folios 101 a 110.
[9] TAC, Sala Plena, Auto 2020-0071, ago. 18/2020. M.P. Fernando Iregui Camelo.

de aportes patronales, lo cierto es que este medio de control recae sobre una controversia derivada de aportes parafiscales, tema que por competencia, por el factor objetivo en cuanto a la naturaleza del asunto, es de la sección cuarta de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, previamente trascrito.

Por lo tanto, como esta Sala de Decisión mayoritaria considera que el conocimiento del presente asunto corresponde en segunda instancia a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se declarará la falta de competencia por el factor objetivo y, en consecuencia, se propondrá el conflicto negativo de competencias con la Sección Cuarta de esta corporación, toda vez que la misma también se declaró sin competencia.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del presente asunto a la Secretaría General de esta Corporación para que, conforme lo previsto en el numeral 4.º del artículo 123 del CPACA, sea la Sala Plena quien dirima el conflicto de competencia planteado.

Corolario de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Formular el conflicto negativo de competencia, entre la Sección Segunda, Subsección "E" y la Sección Cuarta, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo los fundamentos de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, previo registro en el Sistema de gestión judicial "SAMAI"

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-019-2017-00016-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Hacienda Distrital – Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se observa que el mismo debe ser remitido a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Subred integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E interpuso demanda contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda Distrital – Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep, con el objeto de obtener lo siguiente:

2.1.1. La nulidad de los actos administrativos contenidos las Resoluciones: **i)** 086 de 27 de enero de 2016, por medio de la cual reliquidó la pensión del señor Carlos Gerardo Sarmiento Escobar; **ii)** 296 de 11 de febrero de 2016, por el cual adicionó la anterior resolución; **iii)** 0182 de 21 de junio de 2016 por la cual resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 086, actos en los se estableció que la Unidad Pablo VI Bosa, debía al Foncep la suma de $6.983.177, por concepto de descuentos sobre factores salariales respecto de los cuales no se realizaron los correspondientes aportes al sistema general de pensiones, en su momento.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

2.2.1. Se declare que el Foncep violó el derecho de defensa y contradicción del extinto Hospital Pablo VI Bosa dentro del proceso judicial radicado 11001-33-35-015-2012-00065 00, del Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá, al no existir merito para efectuar el cobro por las sumas que indican los actos referidos.

2.2.2. Se declare que al Foncep no le asistía derecho alguno para provocar el cobro por parte del extinto Hospital Pablo VI Bosa.

2.1.2. De igual manera, pagar las costas procesales y agencias en derecho, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el CPACA.

2.2. Trámite del proceso

2.2.1. La demanda fue presentada inicialmente en la ciudad de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, a través de auto de 10 de febrero de 2017 ese despacho ordenó remitir el proceso por competencia a la sección primera de los juzgados administrativos de Bogotá (fls. 80 y vto).

2.2.2. En vista de lo anterior, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de Bogotá, que a través de auto de 26 de mayo de 2017 propuso el conflicto negativo de competencias y ordenó la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.84 y85).

2.2.3. Por su parte, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dirimió el conflicto de competencia y definió que el conocimiento del asunto correspondía Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.

2.2.4. Conforme a lo dispuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, admitió la demanda por medio de auto de trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)[1], y posteriormente emitió sentencia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)[2], por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2.2.5. Finalmente, el Foncep interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juzgado de conocimiento, y solicitó se revoque la decisión de instancia y se denieguen las pretensiones de la demanda (fls. 144 a 150).

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1. CUESTIÓN PREVIA

Se advierte que esta providencia acoge el criterio mayoritario de esta Sala de Decisión para remitir las diligencias por competencia a la sección cuarta, del cual se aparta el magistrado sustanciador, por tanto, en escrito separado consignará las razones por las cuales no comparte la presente decisión.

3.2. La competencia

La Ley 167 del 24 de diciembre de 1941, “Sobre organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en los artículos 14 a 18 regula lo relacionado con los

[1] Folios 94 y 95.
[2] Folios 136 a 143.

Tribunales Administrativos, señalando que en cada departamento habrá un tribunal administrativo con residencia en la respectiva capital.

Posteriormente, el Decreto 2288 de 1989[3] introdujo algunas modificaciones al Código Contencioso Administrativo de la época, dedicando el capítulo III al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y definiendo entre otros aspectos, la integración de esta corporación, de sus secciones, y en cuanto a las competencias de estas últimas, en el artículo 18 dispuso lo siguiente:

> **"ARTICULO 18**. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
>
> **SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
> 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
> 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
> 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
> 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
> 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
> 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
> 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
> 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
> 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
>
> **SECCIÓN SEGUNDA**. **Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.
>
> **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:
> 1. De reparación directa y cumplimiento.
> 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
> 3. Los de naturaleza agraria.
>
> **SECCIÓN CUARTA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:
> **1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
> 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley." (Resaltado de la Sala)

[3] Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Como se observa, en virtud de esta preceptiva, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento, entre otros asuntos, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

Más adelante, la Ley 270 de 1996 en el artículo 40, señaló que los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada Distrito Judicial Administrativo.

Finalmente, mediante el Acuerdo 209 de 1997, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, precisando en el artículo 2.° que estos cumplen las funciones en cada Distrito Judicial Administrativo que determine la ley procesal y que conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio de especialización, con excepción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el Decreto Extraordinario 2288 de 1989.

3.3. Caso Concreto

La Subred integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E interpuso demanda contra el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Hacienda Distrital – Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se estableció que la Unidad Pablo VI Bosa, debía a dicho fondo la suma de $6.983.177, por concepto de descuentos sobre factores salariales respecto de los cuales no se realizaron los correspondientes aportes al sistema general de pensiones, en su momento, y en consecuencia, pretende se declare que no existe mérito para efectuar tal cobro.

En razón a lo anterior, es pertinente indicar que la controversia versa sobre un asunto de naturaleza jurídica crediticia del orden parafiscal, que por competencia por el factor objetivo en cuanto a la naturaleza del asunto no le corresponde a esta Sala, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, previamente trascrito.

Lo anterior es confirmado por el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el numeral 2.° del artículo 152 y en el artículo 153, que disponen lo siguiente:

> "**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)
> **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (…)
>
> **Artículo 153. Competencia de los Tribunales Administrativos en Segunda Instancia**. Los tribunales administrativos conocerán en segunda

> instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda."

De este modo, atendiendo a la naturaleza del asunto, la Sala estima que la competencia para conocer el proceso de la referencia en segunda instancia corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[4], teniendo en cuenta que la controversia planteada recae sobre un asunto de naturaleza jurídica crediticia del orden parafiscal, por ende, su conocimiento se escapa a la competencia asignada a la sección segunda de esta corporación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se debe resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el conocimiento del presente asunto corresponde en segunda instancia a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, como ha sido advertido, atendiendo las reglas de reparto señaladas en el Decreto 2288 de 1989, y en consideración a que esta Sala pertenece a la sección segunda de la corporación, la cual conoce únicamente asuntos laborales y, por consiguiente, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En consecuencia, se dispondrá la remisión de este asunto a la Sección Cuarta de este Tribunal de manera inmediata.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E",

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia el expediente distinguido con número único de radicación 11001-33-35-019-2017-00016 01, dentro del cual actúan como demandante la Subred integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y como demandada Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda Distrital – Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, a la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación, para que sea repartido entre los magistrados que integran la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozcan del mismo; lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

2. Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial "SAMAI", líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la menor brevedad a lo aquí resuelto.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

[4] Artículo 153 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-015-2016-00404-01 (Oral)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes:	Nohora Josefina Garrido de Arias y Judith Oyaga Andrade
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil-

A través de memorial radicado el 1.º de marzo de 2021, la señora Judith Oyaga Andrade solicita la aclaración de la sentencia proferida el pasado 12 de febrero dentro del proceso de la referencia.

Sustenta tal pedimento en que, en el numeral segundo de la sentencia se ordenó que en caso de que alguna de las beneficiarias de la sustitución de la asignación de retiro del señor José Antonio Arias Nieto fallezca, la cuota parte de ésta acrecentará la de la otra, expresando el hecho del fallecimiento de una de las beneficiarias como una eventualidad, cuando en realidad la demandante falleció el 23 de diciembre de 2019, tal como se informó mediante memorial del 18 de noviembre de 2020.

Para resolver se,

CONSIDERA

En lo que corresponde a la solicitud de aclaración de las providencias judiciales, es imperioso señalar que no se encuentra regulada por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto, que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por él, las normas del CGP. Pues bien, el artículo 285 del Código General del Proceso en relación con la aclaración de las sentencias prescribe lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De conformidad con el precepto legal citado, las providencias son susceptibles de aclaración dentro del término de ejecutoria, de oficio a petición de parte, y respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda.

Respecto de la situación planteada por la señora Judith Oyaga Andrade en el escrito estudiado, encuentra la colegiatura, luego de revisada la providencia en cuestión, que la aclaración pretendida no resulta procedente, como quiera que en el numeral ordinal segundo del mentado fallo, dispuso:

> **"SEGUDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor José Antonio Arias Nieto a la señora Nohora Josefina Garrido de Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.085.300 de Bogotá, en el treinta y uno por ciento (31%) y, a la señora Judith Oyaga Andrade, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.216.61 de Mompós, en el sesenta y nueve por ciento (69%) restante, a partir del 16 de octubre de 2015, fecha del fallecimiento del causante de la prestación.
>
> En caso de que alguna de las beneficiarias de la sustitución de la asignación de retiro del señor José Antonio Arias Nieto fallezca, la cuota de parte de esta acrecentará la de la otra".

Se trata entonces de una orden clara, por lo que no ofrece ningún tipo de duda, pues sin ninguna ambigüedad establece que en caso de que alguna de las beneficiarias de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengó el señor José Antonio Arias Nieto fallezca, la cuota parte de ésta incrementará la de la otra, mandato que no da lugar a ningún tipo de elucubraciones.

Adicionalmente, pese a que como lo indica la señora Judith Oyaga Andrade, el fallecimiento de la señora Nohora Josefina Garrido de Arias fue puesto de presente a través de memorial del 18 de noviembre de 2020, dicha situación no afecta la decisión tomada por la Sala al extremo que deba proceder en este momento a aclararla, por las razones dadas en precedencia.

En efecto, se reitera que, la providencia judicial sí fue clara y precisa al ordenar que el fallecimiento de unas las beneficiaras trae como consecuencia que su cuota parte acreciente la de la otra que le sobrevive, independiente de que este hecho haya ocurrido antes o después de la expedición de la providencia judicial cuya aclaración se pretende, razón por la cual encuentra la Sala que la aclaración reclamada, respecto a la sentencia proferida por esta corporación el pasado doce (12) de febrero, no es pertinente y por lo tanto, la misma será negada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por la Subsección el pasado doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Ejecutoriado y en firme este proveído, por la Secretaría dese cumplimiento en lo pertinente a la parte resolutiva de la sentencia emitida en este asunto.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador